

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Vallédupar, primero (1º) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 9:45 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: GERLEIN ARREDONDO OSPINA Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-39-002-2015-00634-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE.-

APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: JORGE MARIO CELEDÓN SUÁREZ. Cédula de ciudadanía No. 1.065.578.567. T.P. N° 198.743 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA.-

1.4.1. CURADOR AD LITEM DE GERLEIN ARREDONDO OSPINA:
Ausente.

1.4.2. APODERADO DE COLPENSIONES:
Ausente.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor JORGE MARIO CELEDÓN SUÁREZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido, presentados en esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

Asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a los doctores CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y EDUARDO BLANCHAR DAZA, como apoderados principal y SUSTITUTO en su orden de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos conferidos, presentados con anterioridad a esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: Conforme.

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Advierte el Despacho, en primera medida, que únicamente se resolverá en esta diligencia, la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por COLPENSIONES, por ser ésta susceptible de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

Las demás excepciones formuladas, como quiera que los argumentos con los cuales fueron propuestas atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, es decir, en la correspondiente sentencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

5.1.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES.-

5.1.1.- EXCEPCIÓN: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Afirma el apoderado inicial de COLPENSIONES, que ésta carece de legitimación en la causa, toda vez que la pretensión en el presente asunto está encaminada a que se ordene al señor GERLEIN ARREDONDO OSPINA reintegrar a favor de la UGPP, el valor total de las sumas de dinero reconocidas a través de los actos acusados.

Agrega, que dichos actos se expiden en virtud de una prestación de origen convencional, la cual no está a cargo de COLPENSIONES, toda vez que de conformidad con el Decreto 2013 del 2012, la UGPP asumió la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el ISS en su calidad de empleador.

DECISIÓN: Pues bien, lo primero que advierte el Despacho, es que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir, corresponde a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el objeto que se reclama; en ese sentido, aquella ha sido entendida como presupuesto para la sentencia, indispensable para emitir un pronunciamiento sobre la relación jurídico - sustancial controvertida.

Ahora, si bien el CPACA consagra la posibilidad de que en la audiencia inicial se declare probada la falta de legitimación, ello sólo es posible para evitar sentencias inhibitorias, cuando la falta de legitimación aparece claramente demostrada incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo; circunstancia que no ocurre en el presente asunto, toda vez que, en el mismo se solicita entre otros aspectos, declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 029890 del 30 de septiembre de 2014, por medio de la cual, la UGPP resolvió compartir el pago de la pensión convencional de jubilación reconocida al señor GERLEIN ARREDONDO OSPINA, con COLPENSIONES, alegándose en el libelo introductorio que ésta debe cubrir el total de la prestación.

Así entonces, en la presente Litis, resulta indispensable emitir un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico sustancial controvertida respecto de COLPENSIONES; razón por la cual ésta debe hacer parte del proceso. De igual forma, las razones expuestas al momento de proponer la excepción, se relacionan precisamente con el objeto de la controversia, lo que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal y constitucional alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, para finalmente adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Lo que se traduce, en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante.

Por tal motivo, se niega la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", propuesta por el apoderado de COLPENSIONES.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentra en acuerdo y desacuerdo la parte demandada.

6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

6.1.1. Manifiesta el apoderado de la entidad accionante, que el señor GERLEIN ARREDONDO OSPINA prestó sus servicios laborales al Instituto de Seguros Sociales y a la ESE José Prudencio Padilla, desde el 23 de julio de 1976 hasta el 2 de octubre de 2006.

6.1.2. Agrega, que mediante Resolución No. 526 del 9 de octubre de 2006, la ESE José Prudencio Padilla reconoció una pensión de jubilación al señor ARREDONDO OSPINA, a partir del 2 de octubre de 2006, de conformidad con el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, vigente al momento de su retiro oficial, con expectativa de compartirla con el ISS en calidad de asegurador, hasta tanto se cumpliera con los requisitos exigidos en el sistema general de pensiones.

6.1.3. Sostiene, que por medio de Resolución No. 103235 del 14 de julio de 2011, el ISS reconoció una pensión de vejez al señor ARREDONDO OSPINA, a partir del 19 de agosto de 2010, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

6.1.4. Finalmente indica, que a través de Resolución No. RDP 029890 del 30 de septiembre de 2014, la UGPP compartió el pago de la pensión convencional de jubilación, y la pensión legal reconocida, teniendo a cargo el mayor valor, con COLPENSIONES, situación que según su dicho no era procedente, toda vez que el causante no cumplió con el requisito de edad exigido por la Convención Colectiva de Trabajo para ser beneficiario de la misma.

6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de COLPENSIONES indica, que son ciertos los hechos relacionados con la prestación del servicio laboral del señor ARREDONDO OSPINA, y la expedición de los actos administrativos demandados; advierte que lo demás obedece a consideraciones subjetivas que guardan relación con las pretensiones. De otro lado, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, toda vez que lo que se reclama proviene de una pensión del ISS en calidad de empleador, y no derivada del régimen de prima media administrada por COLPENSIONES.

Por su parte, el curador *ad litem* del señor GERLEIN ARREDONDO OSPINA manifestó que se acoge a lo que resulte probado dentro del trámite procesal.

6.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si son nulas o no las Resoluciones Nos. 526 del 9 de octubre de 2006, 103235 del 14 de julio de 2011, y 029890 del 30 de septiembre de 2014, proferidas en su orden, por la ESE José Prudencio Padilla, el Instituto de Seguro Social y la UGPP.

En caso de ser afirmativas las premisas anteriores, se analizará si resulta procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor GERLEIN ARREDONDO OSPINA a reintegrar a favor de la UGPP, el valor a que hubiere lugar debidamente indexado, respecto de lo cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional efectuado, a cargo de la UGPP.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
- MINISTERIO PÚBLICO: También de acuerdo

VII.- CONCILIACIÓN. -

En el presente asunto no es viable la conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

IX.- DECRETO DE PRUEBAS.-

El despacho teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, ordena lo siguiente:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

8.1.1. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite "DE OFICIO", folio 13 de la demanda. Por Secretaría ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

8.2. PARTE DEMANDADA:

8.2.1. COLPENSIONES:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicito la práctica de pruebas.

8.2.2. GERLEIN ARREDONDO OSPINA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicito la práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

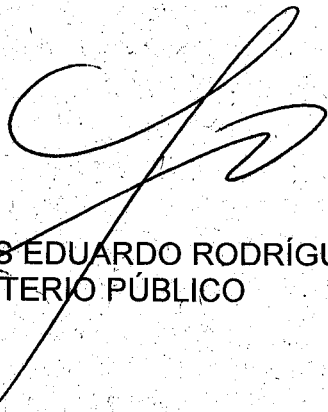
Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 19 de noviembre de 2019, a las 4:00 de la tarde, con el fin de practicar aquella que fue solicitada y decretada en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia, y efectiva colaboración a la parte actora, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:05 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO



JORGE MARIO CELEDÓN SUÁREZ
APODERADO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE